

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD A PERSONAS CON ELECTRODEPENDENCIA.

BOLETÍN N° 16.137-11

HONORABLE CÁMARA.

Vuestra Comisión de Salud pasa a informar, en **primer trámite constitucional y primero reglamentario**, el proyecto de ley referido, iniciado en moción de los diputados Hernán Palma (A), Felix Bugueño, Karol Cariola, Marta González, Carolina Marzán, Jaime Mulet, Camila Musante, Rubén Darío Oyarzo, Patricio Rosas y Carolina Tello.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1) **La idea matriz o fundamental del proyecto** es asegurar de mejor forma la continuidad del suministro eléctrico para las personas con electrodependencia para efectos de mantener su salud, y establecer un estándar mínimo de calidad en la entrega del equipamiento y generadores eléctricos requeridos para tal efecto, para hacer efectivo el acceso a los servicios y el ejercicio del derecho a la protección de la salud de dichas personas. Con tal propósito se introducen diversas modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4, de Economía, de 2006¹.

2) **Normas de carácter orgánico constitucional.**

No las hay.

3) **Normas de quórum calificado.**

No las hay.

4) **Normas que requieren trámite de Hacienda.**

No las hay.

5) **El proyecto fue aprobado, en general, por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes,** (5 votos a favor y 2 abstenciones).

Votaron a favor, los diputados y diputadas Gazmuri, Lagomarsino, Molina, Palma, y Rosas. Se abstuvieron, los diputados Cordero y Romero, don Agustín.

6) **Informe de la Corte Suprema.**

Con fecha 7 de marzo, la comisión acordó enviar un oficio a la Excm. Corte Suprema con la finalidad de plantear una duda que surgió durante la discusión del proyecto referido a “la posibilidad y el efecto que se produciría de consagrar una norma que establezca una “garantía de no ejecución” respecto de sentencias firmes y ejecutoriadas de juicios ejecutivos que tienen por objeto ejecutar bienes de

¹ Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.



personas electrodependientes para cobrar o saldar una determinada deuda, precisando si eventualmente podría existir una limitación a la facultad de los tribunales de justicia.”.

La Excm. Corte Suprema respondió a dicha consulta, mediante oficio N° 122-2025 de fecha 22 de abril de 2025, con un pronunciamiento adverso respecto del articulado consultado, en particular respecto de aquella modificación que le resta mérito ejecutivo a las acreencias de las empresas distribuidoras de electricidad, asegurando que *“no es efectivo que este régimen (se refiere a la legislación vigente y que la moción busca modificar) suponga una ventaja procesal a las empresas, que se afecte el acceso a la justicia y las garantías procesales, puesto que, en realidad, los usuarios de electricidad, electrodependientes o no, tienen garantizados sus derechos para reclamar administrativa y judicialmente”*, y de aquella norma del proyecto que busca establecer una garantía de no ejecución respecto de sentencias firmes y ejecutoriadas, al señalar que *“ello conllevaría restarle toda eficacia a la decisión judicial, lo que podría pasar a llevar la función constitucional de “hacer ejecutar lo juzgado” de los tribunales de justicia...”*.

7) Diputado Informante:

Se designó como diputado informante al diputado señor **Hernán Palma**.

* * * * *

I. ANTECEDENTES

- **Fundamentos del proyecto contenidos en la moción.**

La moción hace presente que se busca asegurar la continuidad del servicio eléctrico del que se abastecen personas con electrodependencia por razones de salud y hacer efectivo así el ejercicio de su derecho a la protección de la salud; se trata según se estima a la fecha de más de 24.000 personas a lo largo de todo Chile. Asimismo, la moción establece una serie de garantías con el propósito de evitar que las empresas concesionarias de los servicios eléctricos puedan eventualmente abusar de la situación económica deteriorada de esas personas, normalmente agravada por la misma condición médica de esas personas, con el consiguiente perjuicio para ellas.

Las “personas con electrodependencia” fueron definidas en el artículo 207-1, de la ley N° 21.304, de 12 de enero de 2021, como “...aquellas que para el tratamiento de la patología que padecen se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente, de forma continua o transitoria, a un dispositivo de uso médico, ya sea para su respiración, alimentación, termorregulación, entre otros, que requieren suministro eléctrico para su funcionamiento, para compensar la pérdida de una función fundamental del cuerpo y sin la cual estarían en riesgo vital o de secuela funcional severa grave.”.

Se menciona en la moción que desde la implementación de la ley cuya modificación propone (la ley General de Servicios Eléctricos), a la fecha, las personas con electrodependencia han advertido y sufrido, en carne propia, serias deficiencias, en especial durante la época invernal, que es cuando se hacen más recurrentes los cortes de electricidad, o en zonas aisladas. Estas deficiencias y vacíos han sido suplidas por un reglamento (Decreto 65-2021, Ministerio de

Energía) que, sostienen los autores de la moción, hasta ahora sólo ha beneficiado a las empresas concesionarias, puesto que regula una serie de elementos en silencio de la ley y otros en perjuicio de los afectados. Se cita como ejemplo que, mientras la ley N° 21.304, señala expresamente en su artículo 207-5 la obligatoriedad de las empresas concesionarias de instalar un mecanismo de medición de electricidad, cuya finalidad sea descontar el mayor gasto generado por los aparatos eléctricos utilizados por la persona electrodependiente, el citado reglamento, sin embargo, en el inciso cuarto del artículo 18, permite a las empresas tomar medidas alternativas de cumplimiento, en particular la de “*estimar el consumo mensual de energía asociado a los dispositivos de uso médico, con el acuerdo de la Persona Electrodependiente*”, lo que ha generado que la mayoría de las empresas concesionarias opten por estas últimas para no tener que invertir en la instalación del medidor.

Lo anterior se traduce que, en la práctica, las empresas descuentan del consumo total del domicilio del electrodependiente, el precio de los servicios equivalente a 50 kilowatt la hora, lo cual dista mucho del consumo real que genera el equipamiento respectivo por sí solo, generando boletas de cobro de servicios por montos inalcanzables para las familias, haciendo peligrar la vida y la salud de las personas afectadas, quienes son los únicos ciudadanos en nuestro país que “deben pagar por respirar”.

La diferencia que resulta entre el consumo real del equipamiento eléctrico y los 50 kilowatt la hora “estimados”, resulta una cuantiosa ganancia para la empresa concesionaria quien no sólo no tiene que invertir en un aparato de medición sino que, además, genera utilidades por ese mayor consumo.

A juicio de los autores de la moción, se trata de un problema trascendental para los afectados y sus familias, que no puede ser solucionado por un decreto en uso de las facultades reglamentarias del Ejecutivo, cuya normativa pueda ser modificada discrecionalmente, sino que debe tratarse de derechos irrenunciables, garantizados por una ley general y obligatoria emanada del poder legislativo, y que no pueda ser desvirtuada ni ser objeto de interpretaciones acomodadas a los intereses de las empresas. Dichas personas no deben verse castigadas económicamente por un hecho tan elemental como su derecho a respirar.

Se busca con la moción garantizar a todos los ciudadanos con electrodependencia, que sus vidas no se verán amenazadas por un corte de luz, o por una mala aplicación o interpretación de una ley cuyo espíritu fue el de protegerlos. Las familias endeudadas, por facturas altísimas e inalcanzables de cobro de servicios eléctricos buscan alternativas de pago, frente a lo cual enfrentan limitaciones, en algunos casos, puesto que las empresas les niegan repactar o bien limitan las cuotas máximas de pago, lo cual aumenta la sensación de abuso por parte de las familias, y al no poder pagar las cuentas inalcanzables, las familias pueden ser demandadas en un procedimiento ejecutivo en el que se les otorga a las empresas una ventaja procesal que es la de configurar un título ejecutivo con una simple declaración de deuda, lo cual rompe totalmente con el principio de igualdad ante la ley y de acceso a la justicia garantizada constitucionalmente para todos los habitantes de la República, en perjuicio de las personas electropendientes quienes son castigados y excluidos de las garantías procesales, sólo por ser electrodependientes.

Para evitar los daños irreparables a la vida y a la salud, se propone crear una garantía de “no ejecución” (judicial) en favor de las personas con electrodependencia, que durará toda la vida de éste, suspendiendo el derecho del concesionario, a ejecutar el cumplimiento de un título ejecutivo en contra del electrodependiente, el cual cesará al fallecimiento de éste. De lo contrario, de mantenerse la actual situación, dicha ejecución no sólo importaría un castigo y menoscabo económico para el electrodependiente, sino también podría hacer peligrar su vida, al no tener disponibles los menesteres e insumos necesarios para su supervivencia.

A su vez, la ley dispone que sólo las personas con electropendencia que se inscriban en el registro señalado en el artículo 207-2 de la ley General de Servicios Eléctricos gozarán de los derechos señalados en ella; dicho registro es llevado por cada empresa concesionaria que funcione en la respectiva zona de concesión. No obstante, dicha inscripción no es automática, sino que requiere una serie de documentos y trámites que pueden demorar días e incluso meses, peligrando la vida y la salud de estas personas en el tiempo intermedio. Sin embargo, estas personas no pueden depender de la inscripción de un registro, ni condicionar su ejercicio, como tampoco debe ser resorte de un reglamento imponer mayores exigencias que la misma ley, razón por la cual este proyecto de ley propone eliminar el inciso cuarto del artículo 207-2.

Se estima por los autores de la moción de suma importancia avanzar hacia un registro unificado, y realizar un catastro nacional para saber exactamente la cantidad de personas que viven con esta condición y que padecen las más diversas enfermedades, pero que las une la necesidad de estar constantemente conectadas a un dispositivo eléctrico, sin el cual sufrirían graves consecuencias en su salud e incluso morir.

Finalmente se propone establecer un estándar mínimo en cuanto a la calidad del equipamiento que debe proporcionar la empresa concesionaria, ya que muchas veces éstas para el solo efecto de cumplir con la ley, aseguran los autores de la moción, entregan a los electrodependientes equipos defectuosos, o con fugas de bencina u otros hidrocarburos como el kerosene, que no hacen más que deteriorar la calidad del aire en los hogares, empeorando las condiciones de salud de los pacientes electrodependientes y sus familias, o bien dañan el medio ambiente, en lugar de proveerles de equipamiento con energías limpias plenamente disponibles en el mercado.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

La moción está constituida por un artículo único permanente, en cuyos ocho (8) numerales propone modificar el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; algunas de esas modificaciones se condicionan en sus dos disposiciones transitorias. Las materias que modifica son las siguientes:

- Priva de mérito ejecutivo al crédito o acreencia que la concesionaria de distribución eléctrica tiene respecto de un inmueble en el que habita -y mientras lo habite- una persona electrodependiente.

- Garantiza a ese cliente la posibilidad de renegociar esa deuda.

.- Impide a la concesionaria suspender el suministro a ese inmueble por no pago.

.- Regula con mayor detalle la obligación (y la sanción al incumplimiento) de las empresas eléctricas de entregar, en los respectivos inmuebles, equipos que permitan mantener en funcionamiento los dispositivos médicos que necesitan las personas electrodependientes para mantener su salud o su vida, pese a las interrupciones generalizadas del suministro en el área de la concesión.

.- Regula con mayor detalle la obligación (y la sanción al incumplimiento) de las empresas eléctricas de descontar el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una persona electrodependiente.

III.-DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

El diputado Palma, como autor principal del proyecto de ley, expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la comisión. Señaló que esta iniciativa, que busca modificar la Ley General de Servicios Eléctricos para asegurar la continuidad del suministro de electricidad a personas electrodependientes, ha estado esperando un largo tiempo para ser discutida.

Para contextualizar su exposición, relató lo señalado por el Gerente General de ENEL, quien indicó que, en el estado de Florida, Estados Unidos, las personas se han quedado sin electricidad durante dos semanas debido a tornados, pero no se quejan a pesar de los severos inconvenientes que ello conlleva. Acotó que usó esa cita para demostrar la indolencia sobre el tema de la electrodependencia. Enfatizó que dicha actitud demostraba la insensibilidad frente al problema y no reflejaba la gravedad del tema, el cual se volvió relevante en agosto pasado (2024) debido a una tormenta eléctrica en la región Metropolitana que causó la muerte de cuatro personas.

A continuación, relató varias quejas de ciudadanos, quienes llamaron numerosas veces a la compañía eléctrica sin recibir respuestas. También señaló que las empresas, a pesar de estar legalmente obligadas, no siempre proveen generadores adecuados ni el combustible necesario. Narró el caso de un padre de San Bernardo, con dos hijos electrodependientes, que recibió un generador defectuoso y un litro de combustible. También subrayó como problema adicional el que se genera cuando se corta la electricidad, se corta el suministro de combustible en las bencineras, lo que agrava aún más la situación. Subrayó que ese tipo de situaciones no sólo se presentan en invierno, sino también en verano, con cortes provocados por incendios. Al respecto, hizo un llamado a reflexionar sobre lo que podría haber ocurrido en la quinta región durante los recientes incendios intencionales, donde personas electrodependientes podrían haber estado en riesgo debido a la quema de cables y otros daños.

Por su parte, destacó que el proyecto de ley busca abordar diversas deficiencias en la legislación actual. En primer lugar, mencionó la ley N° 21.304, que regula el suministro eléctrico para personas electrodependientes, y señaló diversos vacíos en su implementación, los cuales este proyecto intenta subsanar. En particular, se refirió al artículo 207-5 (incorporado por la citada ley en la ley General

de Servicios Eléctricos), que establece que las empresas concesionarias deben descontar el consumo asociado a los dispositivos médicos que requieren las personas electrodependientes. Sin embargo, apuntó que la ley tiene falencias, como la forma en que las empresas deben incorporar los mecanismos de medición de consumo en los hogares, lo que debería hacerse a costo de la empresa.

También mencionó problemas con la inscripción de las personas electrodependientes en el registro correspondiente, señalando que este proceso no es automático y requiere varios trámites que pueden tomar días o incluso meses. Esto pone en riesgo la vida de las personas mientras esperan la inscripción. Además, las empresas muchas veces rotan un *pool* de generadores defectuosos, lo que deja a las personas sin equipos adecuados para enfrentar cortes de electricidad prolongados. Puso de ejemplo un caso en el que una persona estuvo sin suministro eléctrico durante cincuenta y nueve horas.

A continuación, presentó las propuestas concretas que el proyecto de ley busca implementar: por una parte, propone la creación de un derecho para las personas electrodependientes a repactar o refinanciar sus deudas con las empresas eléctricas, además de una garantía de “no ejecución” que impida la ejecución judicial de la deuda (es decir, restarle el mérito ejecutivo a la acreencia de la empresa); contempla además el que las empresas concesionarias estén imposibilitadas de suspender el suministro por deudas o morosidad, especialmente en viviendas donde residen personas electrodependientes. Hizo hincapié en que a veces las personas electrodependientes deben trasladarse, por ejemplo, a la casa de un cuidador o familiar, lo que hace aún más difícil que la ley se cumpla en plenitud.

También se refirió a un tema que había discutido anteriormente con el ex Ministro de Desarrollo Social (señor Jackson), sobre la obligación de los cuidadores de las personas electrodependientes de concurrir a votar, en lugar de quedarse a cuidar a sus familiares. A su juicio, dicha exigencia resulta insensata, ya que las personas cuidadoras tienen que encargarse de aspectos cruciales como la administración de la salud de la persona electrodependiente y, en muchos casos, esto no se tiene en cuenta por parte de las entidades estatales. Mencionó que incluso algunas personas electrodependientes han sido multadas por no votar, lo cual consideró completamente injusto.

Por su parte, destacó la necesidad de mejorar el acceso de las personas electrodependientes a los servicios y a sus derechos, eliminando ciertos requisitos burocráticos, como la necesidad de estar inscrito en un registro para acceder al descuento por consumo eléctrico. Asimismo, subrayó la importancia de establecer un estándar mínimo de calidad para el suministro de generadores eléctricos, asegurando que las empresas concesionarias sean responsables de proveer equipos funcionales y de calidad, sin que esto implique un gasto adicional para las personas electrodependientes o sus cuidadores. También mencionó la posibilidad de que los generadores sean alimentados por fuentes de energía renovable, lo que no solo sería más sostenible, sino que evitaría problemas como el ruido constante y la emisión de gases tóxicos en los hogares.

Finalmente, destacó la necesidad de avanzar en un registro unificado y nacional de personas electrodependientes, que permita determinar con precisión la cantidad de personas que requieren este tipo de apoyo y las condiciones médicas que padecen. Asimismo, abogó por fortalecer la fiscalización a cargo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y por la pronta tramitación de este proyecto de ley, que lleva más de un año esperando.

El Presidente de la Federación de Enfermedades Poco Frecuentes-Fenpof Chile, y Fundación Menkes Chile, señor Víctor Rodríguez Rivera expuso con base en una presentación que dejó a disposición de la comisión, en la que destacó la importancia de la participación de su organización en la discusión sobre la legislación relacionada con los pacientes electrodependientes. Como primera organización chilena en formar parte de *Rare Diseases International (RDI)*, subrayó que las experiencias de otros países, como Argentina, son relevantes para entender la situación de los electrodependientes en Chile, especialmente en lo que respecta a los costos asociados con el consumo eléctrico de estos pacientes, pues uno de los grandes problemas que enfrentan los pacientes electrodependientes es el alto costo de electricidad debido al uso constante de equipos médicos esenciales para su supervivencia. Mencionó, como ejemplo personal, que su propio hijo, quien padece el síndrome de Menkes, requiere equipos eléctricos especializados para mantener su salud. Señaló que el gasto mensual por estos equipos puede alcanzar los \$120.000, lo que equivale a unos 900 kilowatts de consumo eléctrico. Destacó la importancia de ciertos equipos, como los ventiladores mecánicos, las bombas de aspiración, los concentradores de oxígeno y el aire acondicionado, que son vitales para los pacientes electrodependientes, pero que también incrementan considerablemente las facturas de electricidad; a lo que se debe agregar el impacto de la calefacción y la regulación de la temperatura ambiente para los niños electrodependientes, ya que muchos de ellos, debido a su enfermedad, tienen dificultades para mantener una temperatura corporal estable. Compartió ejemplos de facturas eléctricas reales, donde el consumo de energía puede superar los 600 a 700 kilowatts mensuales, una cifra que se ve incrementada por la necesidad de mantener un ambiente adecuado para los pacientes. Asimismo, mencionó que el Estado ha implementado algunos beneficios para reducir el costo de electricidad de estos pacientes, como la entrega de un subsidio que, sin embargo, afirmó, es insuficiente frente a las necesidades reales.

Reconoció los esfuerzos del ministro Pardow y la organización Luz para Ellos, que contribuyeron a la eliminación de algunas limitaciones en los beneficios existentes, como la restricción en cuanto a la deuda pendiente con las empresas eléctricas, pero a pesar de estos avances, insistió en la necesidad de un beneficio más sustancial, similar al modelo de Argentina, que incluya la excepción de pago de las facturas eléctricas para los pacientes electrodependientes.

La Vicepresidenta de la Fundación AME CHILE, señora Jessica Cubillos destacó la importancia de la discusión de la materia, que no sólo es significativa sino crucial, ya que se trata de la vida de niños y personas electrodependientes que requieren atención urgente. Resaltó que muchas de estas personas, en su mayoría niños, son el futuro del país, pero se encuentran postradas y dependen del apoyo y la acción del ente legislativo para mejorar sus condiciones de vida. Las familias de los electrodependientes, afirmó, no deben ser objeto de lucro, sino que necesitan el respaldo de la ley para garantizar la continuidad de vida y bienestar de sus seres queridos.

Abogó por la aprobación de esta moción del diputado Palma y se asegure así que la electrodependencia sea vista como una realidad tangible y urgente para muchas familias, que se garantice la no interrupción del suministro eléctrico y que se amplíen los beneficios actuales proporcionados por las empresas

eléctricas -como ENEL- quienes entregan equipos a domicilio, pero que actualmente son limitados, pues estos equipos, aunque útiles, a menudo generan ruido y otros inconvenientes, lo que afecta la calidad de vida de los pacientes y sus familias. Solicitó que esta medida se amplíe a más personas electrodependientes, para que todos tengan acceso a estos recursos necesarios.

Aludió a la difícil situación económica que enfrentan muchas familias de personas con enfermedades poco frecuentes, ya que los gastos asociados con el cuidado de estos pacientes no sólo incluyen las cuentas de electricidad, sino también medicamentos especiales, pañales y otros productos esenciales, lo que eleva considerablemente los costos; el gasto mensual de estas familias puede superar los \$400.000 y, en algunos casos, llegar hasta \$1.500.000. A partir de esta realidad, destacó que las familias no deberían tener que preocuparse por el costo de la electricidad o por cómo pagar las facturas, sino por entregar la mejor calidad de vida posible a sus seres queridos, especialmente cuando estos enfrentan una enfermedad terminal.

Reiteró la necesidad de aprobar el proyecto de ley en debate, de forma que la vida de los electrodependientes y sus familias sea garantizada, sin que el lucro sea un obstáculo, que prevalezca la empatía y comprensión, con el fin de ofrecer soluciones prácticas y efectivas a una realidad difícil para muchas familias en Chile.

En representación de la Agrupación Luz para ellos Chile, el señor Christian Simpson expresó su visión sobre la ley N° 21.304 y su modificación propuesta en la moción en debate. Valoró la iniciativa, pero expresó sus reservas sobre algunos puntos del documento, específicamente sobre cómo este texto modifica la ley existente, la cual, en su opinión, ya está bastante bien estructurada.

Describió el procedimiento a seguir para que una persona sea considerada “electrodependiente”, el que le exige presentar un certificado médico que avale su condición de salud (o incluso vital) asociada o dependiente de una fuente de energía, el que se inscribe ante la compañía de distribución eléctrica correspondiente, para “registrar” a la persona en el catastro que la empresa mantiene. Sin embargo, aclaró, tal catastro es limitado, ya que, a pesar de que la compañía tiene información sobre quiénes son los electrodependientes y dónde viven, no puede determinar si su suministro eléctrico se ha interrumpido en caso de un corte de energía; el actual procedimiento, que implica que las personas deben llamar por teléfono a la compañía para reportar el corte de energía, no es eficiente ni efectivo en la práctica, pues muchas veces no se reciben las llamadas de manera adecuada.

Enfatizó en que es la falta de divulgación y comprensión pública de la ley, lo que, en su opinión, provoca que muchos usuarios no aprovechen correctamente los beneficios que esta les otorga, y que uno de los mayores defectos de la implementación de la ley es que no ha sido adecuadamente difundida entre la población, especialmente entre las personas con menos recursos o conocimientos técnicos. A pesar de que la ley permite que los usuarios puedan acceder a cantidades significativas de energía gratuita, muchas personas optan por soluciones menos favorables por desconocimiento, como aceptar una oferta limitada de 50 kilowatts, cuando la normativa realmente les permitiría acceder a una cantidad ilimitada de energía sin costo. Este es, según él, un error grave que se puede corregir con una campaña de divulgación masiva.

Subrayó además la importancia de contar con un catastro detallado de las personas electrodependientes en el país, que permita a las compañías eléctricas identificar de manera precisa y rápida a las personas que realmente necesitan asistencia. Actualmente, detalló, el catastro disponible es demasiado básico, lo que dificulta la acción inmediata en situaciones de emergencia energética, pero debería incluir detalles precisos como la localización geográfica (mediante georeferenciación), el tipo de medidor que tiene cada persona, los equipos de soporte vital que utilizan, y su situación médica, lo cual permitiría a las compañías responder de manera más eficiente durante cortes de energía.

Aludió a su experiencia con empresas como Enel, que están implementando medidores inteligentes para mejorar la gestión de la distribución de energía. Sin embargo, indicó que, aunque se espera que todos los hogares cuenten con estos medidores para marzo de 2026, la realidad es que muchos hogares electrodependientes seguirán enfrentando riesgos durante el invierno de ese año, sin una solución inmediata. A su juicio, el esfuerzo de instalar estos medidores debería acelerarse, y también sugirió que otras compañías deben ser presionadas para que trabajen en la misma dirección.

Hizo alusión a la necesidad de que las soluciones energéticas para los electrodependientes sean más personalizadas. No todas las viviendas requieren las mismas soluciones: mientras algunas pueden beneficiarse de generadores, otras podrían optar por alternativas más limpias y sostenibles, como paneles solares fotovoltaicos o sistemas de respaldo de energía en forma de UPS. Sin embargo, para implementar estas alternativas de manera efectiva, se necesita un trabajo de planificación y coordinación que aún no ha sido realizado adecuadamente.

Finalmente, cuestionó las sanciones que se proponen en la modificación de la ley, argumentando que las multas de gran envergadura destinadas al Estado no resolverían los problemas reales que enfrentan los electrodependientes. En su lugar, abogó por un enfoque más centrado en la acción directa: garantizar que nunca falte energía para quienes más la necesitan. Dejó en claro que su principal preocupación no es tanto el contenido de la ley en sí, sino la falta de implementación efectiva y el trabajo necesario para ponerla en marcha de manera adecuada.

Seguidamente **la señora Cindy González** complementó la exposición del señor Simpson, y se declaró la impulsora y creadora del movimiento "*Luz Para Ellos Chile*", a partir de la experiencia de su fallecido hijo, Lucas Riquelme, quien fue un niño emblemático en la génesis de la ley N° 21.304 Sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes. Insistió en las dificultades de contar con equipos generadores adecuados para personas electrodependientes, y cómo el acceso a estos equipos puede ser problemático, especialmente en departamentos o viviendas con determinadas condiciones particulares. Consideró urgente que sea el Ministerio de Salud quien tome control del registro de electrodependientes, actualmente gestionado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, y el Ministerio de Energía, sometiendo a las familias que intentan registrar a un paciente como electrodependiente a excesiva burocracia y complejos trámites administrativos. Sugirió en cambio, que el Ministerio de Salud, al momento de emitir un certificado médico de *electrodependencia*, clasificara a los pacientes como "leves", "moderados" o "graves", lo que permitiría que el registro fuera gestionado de forma más eficiente, y no exigir a las familias tener que actualizar constantemente la documentación, lo cual representa una carga

adicional, especialmente cuando se trata de pacientes con condiciones graves que nunca se recuperarán, cual fue el caso de su hijo.

En representación del Instituto Libertad y Desarrollo, el señor Juan Ignacio Gómez Corvalán expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la comisión. En primer término, indicó que Libertad y Desarrollo, se especializa en el análisis de políticas públicas, labor que ha desempeñado durante más de treinta y cinco años. Aclaró que su enfoque en este caso se basa en un análisis de las políticas públicas relacionadas con la regulación económica, área en la que personalmente tiene experiencia investigativa.

Enumeró como objetivos del proyecto de ley, los siguientes: el de asegurar la continuidad del servicio eléctrico para los electrodependientes, el de garantizar el acceso a los derechos establecidos en la ley, el de evitar el lucro indebido de las empresas eléctricas, y el de fijar algunos estándares mínimos para regular los equipos entregados en comodato, necesarios para afrontar las interrupciones del suministro. Indicó que el proyecto de ley también aborda problemas en la ley vigente, como la falta de resguardo efectivo de la continuidad del suministro, especialmente durante los meses de invierno, y que el reglamento actual de la ley distorsiona el espíritu de esta. Además, objetó la idea de que se ha generado un "*negocio redondo*", lo que necesita ser analizado con más cuidado, se trata de un problema económico fundamental relacionado con el costo de la energía y las ejecuciones judiciales para cobrar las deudas.

Se refirió luego a un aspecto que considera crucial: la inscripción de las personas electrodependientes en el registro, pues afirma que el acceso a un derecho no debe depender de esta inscripción. En su análisis, resaltó que, aunque la ley actual establece que no se puede suspender el suministro eléctrico a los electrodependientes, el proyecto de ley busca eliminar la posibilidad de que las empresas eléctricas inicien acciones de cobro por deudas impagas, lo cual, en su opinión, podría crear un problema al hacer incobrables dichas deudas. También abordó las garantías de no ejecución que establece el proyecto, y expresó su preocupación de que esto podría generar un vacío en la capacidad de las empresas para cobrar las deudas. Además, discutió la imposibilidad de suspender el suministro en los domicilios transitorios de electrodependientes que no estuvieran registrados.

En cuanto a las sanciones económicas que se proponen, manifestó su inquietud ante las elevadas multas que se impondrían a las empresas si interrumpen el suministro, considerando que esto podría generar un conflicto práctico y económico.

Criticó el proyecto de ley, particularmente en cuanto sus propuestas se fundamentan en la premisa de que el costo de la electricidad para los electrodependientes está vinculado a una *mala gestión* de las empresas eléctricas. Afirmó que, en su experiencia, las tarifas de las empresas ya reflejan la inversión en infraestructura necesaria para cumplir con las regulaciones y que no se trata de un "*negocio redondo*" como se ha sugerido.

Con respecto a la propuesta de exigir equipos de energía renovable, expresó dudas sobre la viabilidad técnica de la misma, particularmente en zonas del país con menor radiación solar, lo que podría generar inestabilidad en el suministro eléctrico. Además, recordó que la regulación sobre los equipos médicos esenciales

para los electrodependientes debe estar orientada a garantizar la seguridad de los pacientes, pero advirtió que las soluciones propuestas en el proyecto podían complicar este proceso.

Finalmente, concluyó su intervención indicando que, en muchos aspectos, el proyecto de ley podría perjudicar más que beneficiar a las personas electrodependientes. Insistió en la necesidad de revisar las disposiciones con más detalle, a fin de evitar problemas a futuro y garantizar que las soluciones planteadas sean efectivas y justas para las personas afectadas.

El Ministro de Energía, señor Diego Pardow Lorenzo destacó la relevancia del proyecto en discusión, y señaló que su objetivo principal es el de asegurar la continuidad del suministro eléctrico para las personas con electrodependencia, finalidad que consideró de la mayor importancia. Ilustró el punto con algunas experiencias relacionadas con la falta de continuidad, mencionando que, en situaciones de emergencia, especialmente durante el mes de agosto, muchas familias de personas electrodependientes se vieron forzadas a recurrir a centros asistenciales debido a fallos en la red eléctrica. Aseguró que, en su rol como coordinador de la respuesta de Senapred, fue testigo de estas situaciones y del esfuerzo por ayudar a las familias afectadas. A modo de observaciones y sugerencias respecto a la moción propuesta, planteó la importancia de avanzar en la discusión y evaluación de la ley, subrayando la colaboración positiva que su ministerio ha tenido con diversas asociaciones de electrodependientes, como “Luz para Ellos”, y destacó la importancia de mantener ese diálogo. Propuso la creación de un espacio de trabajo conjunto entre el Ejecutivo, los parlamentarios y las organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de abordar de manera coordinada las mociones y propuestas relacionadas con este tema. En relación con las observaciones técnicas al proyecto, indicó que hay varios puntos que pueden ser mejorados. Uno de los aspectos que destacó fue la opción de *repactación* de deudas de electrodependientes, aspecto que a su juicio debe ser tratado de manera más precisa en el texto, para evitar que las deudas se incluyan en los procesos tarifarios generales como “incobrables”. Agregó que se debe revisar cómo se determina reglamentariamente la condición de electrodependencia, ya que esta condición no es estática y puede variar, especialmente en situaciones de movilidad del paciente o cambios en el domicilio; es también necesario revisar el registro de electrodependientes, mencionando que este sistema presenta muchas oportunidades de mejora, como el hecho de que actualmente dicho registro cuenta con una vigencia de sólo dos años, a menudo se vuelve burocrático y puede generar dificultades a las familias que no lo renuevan. Sugirió que, en lugar de eliminar el registro, se debería simplificar y mejorar su funcionamiento para que sea más eficiente y accesible para las familias afectadas. Se refirió enseguida a las soluciones de respaldo de energía, particularmente en lo que respecta al uso de combustibles líquidos en áreas rurales, aunque asumió las dificultades que enfrentan las zonas rurales para implementar soluciones como baterías o sistemas fotovoltaicos, especialmente en las regiones del sur del país, donde la infraestructura energética depende en gran medida de los combustibles líquidos, lo que complica la implementación de alternativas más limpias. Propuso, en lugar de establecer una norma rígida, incorporar un principio flexible que permita adaptar las soluciones tecnológicas a las particularidades de cada territorio, priorizando las opciones más limpias siempre que las condiciones así lo permitan. Reiteró la importancia de la continuidad del suministro eléctrico para las personas

electrodependientes, planteó sugerencias para mejorar el proyecto de ley en términos de su implementación técnica, y abogó por una mayor coordinación entre el Ejecutivo, el Congreso y las organizaciones sociales para garantizar que la ley aborde de manera efectiva las necesidades de este grupo vulnerable, respetando las diferencias territoriales del país.

Respecto del cuestionamiento relativo con el tipo de tecnología para el suministro de energía en los hogares de electrodependientes, es importante diferenciar entre la “energía de base”, que es la que se suministra habitualmente a las casas, y la “energía de respaldo”, que es la que se utiliza cuando el sistema falla. En este contexto, destacó que el objetivo principal es asegurar que el sistema eléctrico de una casa, particularmente en un hogar con una persona electrodependiente, siga funcionando incluso en situaciones de emergencia. Aseguró que no se trata de imponer una tecnología específica, sino de garantizar que el sistema de respaldo utilizado sea lo más limpio posible, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada caso. Reiteró que el enfoque debe ser brindar un suministro eléctrico constante y adecuado para el soporte vital de las personas electrodependientes. Respecto a las dudas sobre la viabilidad práctica del proyecto, señaló que la preocupación no debe centrarse tanto en la tecnología utilizada, sino en asegurar que la solución brindada sea efectiva para la necesidad de los electrodependientes. Explicó que no es adecuado prohibir el uso de tecnologías específicas, sino más bien establecer un principio general que guíe la implementación de estas tecnologías para que se adapten a las necesidades y condiciones del hogar en cuestión. En este sentido, sugirió que el regulador correspondiente sea el encargado de desarrollar una solución adecuada para cada caso, basándose en este principio general de asegurar el suministro eléctrico constante.

Aclaró que el principal propósito del Ejecutivo para otorgar su respaldo a este proyecto es facilitar el diálogo entre las distintas iniciativas legislativas que existen en relación con los electrodependientes; mencionó que, si bien hay otra iniciativa relacionada con el subsidio eléctrico para los electrodependientes, ella no aborda los temas de calidad del servicio ni los aspectos institucionales relacionados con el registro de los electrodependientes, que son los aspectos clave en la moción que en esta sesión se está debatiendo, el que tiene tres componentes esenciales: los aspectos comerciales, el registro de electrodependientes y la calidad del servicio. Según su explicación, el otro proyecto de ley en cambio, aunque aborda temas económicos, no aborda cuestiones relacionadas con la calidad del servicio ni con el registro de los electrodependientes, no cubre estas áreas fundamentales. Ratificó la disposición del Ejecutivo, en particular desde su cartera, de avanzar en estos aspectos específicos, como la calidad del servicio y el registro de electrodependientes, que son fundamentales para garantizar que las necesidades de los electrodependientes sean atendidas adecuadamente, sin que se solapen o repitan los objetivos de otros proyectos ya en trámite.

La Ministra de Salud, señora Ximena Aguilera Sanhueza explicitó el respaldo de su cartera a la moción en debate, en los mismos términos expuestos previamente por el Ministro de Energía, y destacó la coherencia y la colaboración interministerial en torno al objetivo del proyecto, y que ambos ministerios comparten plenamente el sentido y el espíritu del proyecto de ley.

Enfatizó la importancia de que las medidas legales fortalezcan la labor de la autoridad sanitaria en situaciones críticas. En ese marco, planteó que, si bien la responsabilidad de mantener el registro actualizado de personas electrodependientes recae principalmente en las empresas distribuidoras de energía, sería altamente conveniente para el Ministerio de Salud tener acceso a dichos registros, lo que permitiría mejorar la coordinación intersectorial durante emergencias, garantizando una respuesta más eficiente y efectiva a las necesidades de los pacientes que dependen vitalmente del suministro eléctrico.

- **Votación general del proyecto.**

La Comisión (sesión del 11 de marzo de 2025), compartiendo los objetivos y fundamentos generales tenidos en consideración en el mensaje, y luego de intercambiar opiniones entre los diputados presentes, que les permitió a sus miembros formarse una idea de la conveniencia, necesidad y urgencia con que debe tratarse este tema contemplado en la iniciativa legal sometida a su conocimiento, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por mayoría (5 votos a favor y 2 abstenciones).**

Votaron a favor, los diputados y diputadas Gazmuri, Lagomarsino, Molina, Palma, y Rosas. Se abstuvieron, la diputada Cordero y el diputado Romero, don Agustín.

- b) **Discusión particular.**

El artículo único propone modificar el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

En sus primeros cuatro numerales el artículo único de la moción introduce en el artículo 141 de la citada ley, nuevas disposiciones que, por una parte, le restan mérito ejecutivo al crédito o acreencia que la concesionaria de distribución eléctrica tiene respecto de un inmueble en el que habita -y mientras lo habite- una persona electrodependiente, y, por otra parte, le garantizan a ese cliente la posibilidad de re negociar esa deuda, y le impiden a la concesionaria suspender el suministro a ese inmueble por no pago. En sus numerales 5 y 6 se introducen modificaciones al artículo 207-2 de la ley General de Servicios Eléctricos, que regula el registro de personas electrodependientes con residencia en la zona de concesión de cada empresa distribuidora. Su numeral 7, al modificar el artículo 207-3, regula con mayor detalle la obligación (y sanciona su incumplimiento) de las empresas eléctricas de entregar, en los respectivos inmuebles, equipos que permitan mantener en funcionamiento los dispositivos médicos que necesitan las personas electrodependientes para mantener su salud o su vida, pese a las interrupciones generalizadas del suministro en el área de la concesión. Y finalmente, su numeral 8, al modificar el artículo 207-5, regula con mayor detalle la obligación (y sanciona su incumplimiento) de las empresas eléctricas de descontar el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una

persona electrodependiente, y, finalmente, en sus dos artículos transitorios posterga temporalmente estas dos últimas obligaciones.

Desarrollo de la votación:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:"

▪ **Indicación 1:** del **diputado Romero** (Agustín) para agregar en el numeral 1 por el siguiente (*sic*):

“1.- Intercálase en el inciso quinto del artículo 141 entre las palabras "de" y "hospitales" la siguiente frase: **"Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores,"**.”

○ **"Numeral 1.-** Reemplazase, en el inciso quinto del artículo 141: El signo de puntuación “;” escrito a continuación de la palabra cárceles, y reemplácese por el signo de puntuación “.”.”

En votación conjunta la indicación N°1 y el numeral 1 del artículo único de la moción, se aprobaron por unanimidad (11 votos a favor). Votaron a favor, los diputados y diputadas Astudillo, Barría, Beltrán (en reemplazo de la diputada Cordero), Bravo, Gazmuri, Lagomarsino, Lilayu, Molina, Palma, Romero, don Agustín y Rosas.

○ **"Numeral 2.-** Reemplazase en el inciso quinto del artículo 141, el párrafo: *“sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción”* por el siguiente: **“En caso que una persona electrodependiente genere alguna deuda con una empresa concesionaria, siempre conservará el derecho a repactación o refinanciación, el cual deberá ser generado directamente con la empresa concesionaria.”**

▪ **Indicación 1A:** del **diputado Palma** para reemplazar el numeral 2, por el siguiente:

“2.- Agregase al final del inciso quinto del artículo 141, lo siguiente:

“En caso que una persona electrodependiente genere alguna deuda con una empresa concesionaria, siempre conservará el derecho a repactación o refinanciación, el cual deberá ser generado directamente con la empresa concesionaria.”.”

▪ **Indicación 2:** del **diputado Romero (don Agustín)** para reemplazar el numeral, 2 por el siguiente:

“2.- Agregase en el inciso primero artículo 143 luego del punto final que pasa a ser seguido la siguiente frase:

"La encuesta debe llevar consigo un apartado informativo sobre los beneficios legales de los que pueden hacer uso las personas electrodependientes en lo relativo a la continuidad del suministro eléctrico y tarifas".".

La comisión acordó someter a votación en primer término la indicación signada como N° 1A, sustitutiva del numeral 2 del artículo único del proyecto:

En votación la indicación N° 1A, se aprobó por mayoría (6 a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor, los diputados y diputadas Arce, Gazmuri, Molina, Palma, Romero, don Agustín y Rosas. Votó en contra, el diputado Lilayu. Se abstuvo, la diputada Cordero.

Por la misma votación se tiene **por rechazado el numeral 2 del artículo único** de la moción.

En virtud de la votación previa, por la que se rechazó el numeral 2 del artículo único de la moción, el diputado Romero (don Agustín), procedió **a retirar su indicación al numeral 2, signada como indicación N° 2.**

- **"Numeral 3.-** Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo, al artículo 141:

"Existirá además en favor de las personas electrodependientes, una garantía de no ejecución, que durará toda la vida del electrodependiente, tiempo durante el cual no se podrá hacer efectiva en su contra la ejecución de ninguna sentencia o mandamiento ejecutivo por deuda de servicio eléctrico."

- **Indicación 3.-** del diputado Romero (don Agustín) para votar en forma separada el numeral 3.

- **"Numeral 4.-** Agregase el siguiente inciso séptimo, nuevo, al artículo 141:

"Si una persona electrodependiente se encontrare en un domicilio que no es el suyo, o que no se encuentra inscrito en el registro establecido en el artículo 207-2, o bien, en el cual se encuentra de paso, ese solo hecho constituirá una prohibición para el concesionario respectivo de proceder a la suspensión o corte del suministro energético, en razón de deuda o morosidad que pueda recaer en el inmueble respectivo. En caso de contravención la concesionaria quedará sujeta a las responsabilidades civiles y penales que correspondan, sin perjuicio de una multa a beneficio fiscal que irá de 10.000 a 100.000 UTM por cada 30 minutos de suspensión o corte eléctrico."

- **Indicación 4A.-** del diputado Romero para agregar en el inciso primero del artículo 143 luego del punto final que pasa a ser seguido la siguiente frase (*sic*): **"La encuesta debe llevar consigo un apartado informativo sobre los beneficios legales de los que pueden hacer uso las personas electrodependientes en lo relativo a la continuidad del suministro eléctrico y tarifas."**

▪ **Indicación 4B.-** de la **diputada Arce** para incorporar (*intercalar en el artículo único*) un numeral 5, nuevo, del siguiente tenor:

“5.- Incorporase en el inciso primero del artículo 207-2, después del punto, que pasa a ser coma, lo siguiente: **“Basándose en la información proporcionada por los pacientes o sus representantes mediante un certificado médico que acredite dicha condición. Este registro deberá ser actualizado, al menos, cada mes para asegurar su vigencia y precisión. La empresa concesionaria deberá solicitar la información de los registros que posean los establecimientos que otorgan prestaciones de hospitalización domiciliaria de todos aquellos que residan en el territorio de su concesión, de aquellos pacientes que reciban una hospitalización domiciliaria, estando autorizado para el tratamiento de estos datos, guardando confidencialidad y reserva de datos sensibles descritos en el artículo 2, letra g), de la ley N° 19.628. Las empresas deberán establecer un protocolo para la revalidación del estado de electrodependencia, solicitando a los usuarios la actualización de sus certificados médicos cuando corresponda. El incumplimiento de esta obligación será sancionado como infracción grave, según las disposiciones establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos.”**”

○ **“Numeral 5.-** Elimínese el inciso cuatro, del artículo 207-2.”

▪ **Indicación 4.-** del **diputado Romero** para reemplazar el numeral 4 (*sic*) por el siguiente:

“4.- (*sic*) Agrégase un nuevo inciso cuarto en al artículo 207-2 del siguiente tenor:

“Las concesionarias deberán mantener en sus portales web un listado actualizado de derechos que tienen las personas electrodependientes en virtud de esta ley”.

▪ **Indicación 5.-** de las **diputadas Gazmuri y Santibáñez** para agregar (*intercalar*) los nuevos incisos quinto y sexto al artículo 207-2, del siguiente tenor:

“Las empresas concesionarias deberán remitir al Ministerio de Salud y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de manera mensual y con corte al último día del mes vencido, el contenido actualizado del referido registro. La forma en que se realizará dicha remisión deberá ser determinada por cada concesionaria, pero deberá asegurar un mecanismo expedito, seguro y previamente coordinado con ambos organismos, que garantice la oportunidad, integridad y confidencialidad de los datos transmitidos.

En situaciones de emergencia o desastre que afecten la continuidad del suministro eléctrico a personas registradas como electrodependientes, las empresas concesionarias deberán informar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y al Ministerio de Salud, a la mayor brevedad posible, sobre el estado de avance de las acciones destinadas a la reposición del servicio en los domicilios de dichos pacientes. Esta información deberá actualizarse de forma periódica mientras subsista la afectación, hasta el restablecimiento total del suministro.”

○ **“Numeral 6*.-** Modifícase el inciso quinto del artículo 207-2 de la siguiente manera:

a) Reemplácese la letra “y” después de la palabra “salud” por el signo “,”

b) Reemplácese el signo “,” después de la palabra “combustibles” por la letra “y” e intercálase la frase **“el Servicio Electoral de Chile”** antes de la frase “para el cumplimiento de sus funciones”.

**(no se le presentaron indicaciones)*

▪ **Indicación 8.-** de las diputadas **Gazmuri, Santibáñez y Arce** para eliminar, en el inciso segundo del artículo 207-3, la expresión “o temporal”. (*sic*)

○ **“Numeral 7.-** Agregase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 207-3:

“El equipamiento señalado en el inciso precedente, no podrá en ningún caso utilizar combustible líquido, sólido o gaseoso, tales como hidrocarburos, derivados del petróleo, carbón, u otros no mencionados precedentemente que produzca algún tipo de emanación, que afecten de alguna manera el medio ambiente, o las condiciones de salubridad domiciliarias de la persona electrodependiente. Para el cumplimiento de esta normativa las empresas concesionarias deberán considerar los últimos adelantos en el uso de energía renovable y reemplazar constantemente el equipamiento en mal estado, defectuoso, obsoleto o que no cumpla con los estándares establecidos en la presente ley. La contravención a esta norma se sancionará con multa a beneficio fiscal que irá de 10.000 a 100.000 UTM por cada día de infracción. En caso que no se otorgue equipamiento alguno la sanción se elevará al doble por cada 24 horas de infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan. En este último caso, el representante legal de la empresa concesionaria responderá solidariamente de todos los perjuicios materiales e inmateriales, si los hubiere en conformidad a la justicia ordinaria.”.”

▪ **Indicación 9.-** del diputado **Romero (don Agustín)** para votar en forma separada el numeral 7.

▪ **Indicación 6.-** del diputado **Romero (don Agustín)** para reemplazar el numeral 5* (*sic*) por el siguiente:

“5*.- incorporase un nuevo inciso final al artículo 207-3 del siguiente tenor:

“Para el efectivo cumplimiento de la obligación consagrada en este artículo y a efectos de hacer más eficiente la implementación de la solución técnica a que se refiere, las concesionarias deberán contar con un canal de atención preferente exclusivo para atender las necesidades de las personas electrodependientes registradas de conformidad al inciso primero del artículo 207-2”.

▪ **Indicación 9A.-** Del diputado **Palma** para modificar en el inciso segundo del numeral 7 la frase “10.000 a 100.000 UTM” por **“100 a 500 UTM”**.

▪ **Indicación 9B.-** De la diputada **Arce** para agregar al artículo 207-3, los siguientes incisos, nuevos:

“Las empresas concesionarias estarán obligadas a proporcionar combustible necesario para el funcionamiento del equipamiento, sin costo para el paciente o sus familiares. El mantenimiento de estos generadores será responsabilidad de la empresa y deberá realizarse de forma bimensual, asegurando que el equipo esté en condiciones óptimas de funcionamiento.

En el caso de personas electrodependientes mayores de 65 años, las empresas concesionarias estarán obligadas a proporcionar asistencia técnica domiciliaria para la instalación, puesta en marcha y recarga del generador de respaldo, así como para garantizar su correcto funcionamiento durante interrupciones del suministro eléctrico. Esta asistencia deberá estar disponible las 24 horas del día y deberá ser realizada directamente por la empresa concesionaria en los domicilios de personas electrodependientes mayores, sin que sea necesario que el paciente o su familia realicen una solicitud previa. En situaciones de emergencia, la empresa concesionaria deberá contar con un protocolo de asistencia inmediata para asegurar que los generadores instalados en los hogares de personas electrodependientes mayores de edad estén operativos y completamente abastecidos de combustible dentro de un plazo máximo de 3 horas desde el inicio de la interrupción. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado una infracción gravísima sancionada con multas por cada día de incumplimiento.”.

▪ **Indicación 7*.-** del diputado Romero (don Agustín) para reemplazar el numeral 6 (sic; debió corresponder a un numeral 8 nuevo) por el siguiente:

“6*.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 207-4 después del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En cualquier caso se deberá notificar por escrito al domicilio en que tenga residencia una persona electrodependiente. En dicha notificación se deberán informar las medidas de mitigación dispuestas por la concesionaria durante el corte de energía”.

○ **Numeral 8.-** Agregase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 207-5:

“La instalación del mecanismo de medición de consumo mencionado en el inciso precedente será de entero costo de la empresa concesionaria y no podrá ser sustituido por ninguna otra medida de cumplimiento alternativo. En caso de infracción a esta norma, el concesionario respectivo será sancionado con una multa a beneficio fiscal que irá de 1.000 a 10.000 UTM por cada 30 días de infracción.”

▪ **Indicación 10A.-** del diputado Palma para reemplazar en el numeral 8 la frase “10.000 a 100.000 (sic) UTM” por **“100 a 500 UTM”**.

▪ **Indicación 10B.-** de la diputada Arce para agregar al artículo 207-5, los siguientes incisos, nuevos:

“El sistema de medición deberá ser verificado y actualizado de manera periódica para asegurar su precisión, y el descuento aplicable deberá ser revisado cada seis meses para garantizar que siga siendo proporcional al consumo del equipo médico en cuestión.

En el caso de pacientes electrodependientes que no hayan contado con un sistema de medición específico al momento de ser declarados como tales o cuyo sistema no haya realizado la medición correctamente, las empresas concesionarias deberán aplicar un descuento retroactivo sobre las deudas de electricidad acumuladas desde la fecha en que fue declarada su condición de electrodependencia. Este descuento se aplicará a todas las boletas que excedan el pago habitual de los últimos seis meses, tomando en consideración el consumo promedio descontado el uso de los dispositivos médicos.”

▪ **10.** Del diputado Romero (don Agustín) para reemplazar el numeral 8 (sic, debió ser un numeral 9 nuevo) por el siguiente:

8*.- Agregase un nuevo artículo 207-7 del siguiente tenor:

“Artículo 207-7. Las empresas concesionarias deberán enviar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles un reporte anual que contenga una relación detallada de todos los eventos que hayan afectado el suministro eléctrico a personas electrodependientes y el tiempo promedio de implementación de la solución técnica para asegurar el suministro.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (sic):

○ **Artículo Primero transitorio:** La norma establecida en el inciso tercero del artículo 207-3, que establece un estándar mínimo de calidad del equipamiento de abastecimiento de energía proporcionada por la empresa concesionaria, entrará en vigencia en 30 días, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

▪ **Indicación 11.-** del diputado Romero (don Agustín) para reemplazar el artículo primero transitorio por el siguiente:

“Primera: Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, las concesionarias de distribución eléctrica deberán implementar un canal de atención preferente exclusivo para personas electrodependientes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 207-3.”

○ **Artículo Segundo transitorio:** La obligación de instalación del mecanismo de medición, dispuesto en el inciso tercero al artículo 207-5, como medio único de cumplimiento a la referida normativa, entrará en vigencia en 45 días a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

▪ **Indicación 12.** del diputado Romero (don Agustín) para reemplazar el artículo segundo transitorio por el siguiente:

“Segunda: Las empresas concesionarias de distribución eléctrica deberán adecuar sus portales web para cumplir con la obligación establecida en el nuevo inciso cuarto del artículo 207-2 dentro de un plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

▪ **Indicación 12A.-** del diputado Palma para reemplazare en el artículo segundo transitorio la expresión “45 días” por “6 meses”.

▪ **Indicación 13**, del **diputado Romero (don Agustín)** para agregar un nuevo artículo transitorio:

“Tercera: Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá recibir el primer reporte anual de las concesionarias, en el cual se detallen los eventos que hayan afectado el suministro eléctrico a personas electrodependientes y el tiempo promedio de implementación de soluciones técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 207-7.”

VOTACIÓN: *la comisión acordó someter a una única votación, el resto del texto original del proyecto de ley, esto es, los **numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo único y los artículos transitorios primero y segundo.***

Por su parte el diputado Romero retiró la totalidad de las indicaciones de su autoría formuladas a esta parte del texto, por lo que no son sometidas a votación, esto es, las indicaciones Nos 3, 4A, 4, 6, 9, 7, 10, 11, 12, y 13.

En votación, los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo único y las disposiciones transitorias primera y segunda de la moción, se rechazaron por mayoría (1 voto a favor y 8 en contra). Votó a favor, la diputada Arce. Votaron en contra, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Gazmuri, Lagomarsino, Molina, Palma, Romero, don Agustín y Rosas. Por la misma votación se pronunció a su vez la comisión respecto de las **indicaciones Nos 4B, 5, 8, 9B y 10B, las que fueron rechazadas** (1 voto a favor y 8 en contra, de los mismos diputados y diputadas).

Por su parte, las indicaciones **Nos 9A, 10A y 12A**, se entienden, sin requerir votación, **rechazadas** por ser incompatibles con lo previamente votado.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

Se rechazaron o no se pusieron en votación por ser contradictorios con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, los siguientes artículos e indicaciones, los que tratan materias propias de ley simple o común:

Artículos y disposiciones rechazadas.

A.- Fue rechazado el numeral 2 del artículo único de la moción, a consecuencia de haberse aprobado (por 6 a favor, 1 en contra y 1 abstención) la indicación sustitutiva de dicho numeral, según se describió en el acápite anterior

B.- Fueron rechazados por mayoría de votos (1 voto a favor y 8 en contra) los siguientes numerales del artículo único de la moción:

3.- Agréguese un inciso sexto al artículo 141 que señale: “Existirá además en favor de las personas electrodependientes, una garantía de no ejecución, que durará toda la vida del electrodependiente, tiempo durante el cual no se podrá hacer efectiva en su contra la ejecución de ninguna sentencia o mandamiento ejecutivo por deuda de servicio eléctrico.”

4.- Agréguese un inciso séptimo al artículo 141 que señale: “Si una persona electrodependiente se encontrare en un domicilio que no es el suyo, o que no se encuentra inscrito en el registro establecido en el artículo 207-2, o bien, en el cual se encuentra de paso, ese solo hecho constituirá una prohibición para el concesionario respectivo de proceder a la suspensión o corte del suministro energético, en razón de deuda o morosidad que pueda recaer en el inmueble respectivo. En caso de contravención la concesionaria quedará sujeta a las responsabilidades civiles y penales que correspondan, sin perjuicio de una multa a beneficio fiscal que irá de 10.000 a 100.000 UTM por cada 30 minutos de suspensión o corte eléctrico.”

5.- Modifíquese el inciso quinto del artículo 207-2 de la siguiente manera:

a) Reemplácese la letra “y” después de la palabra “salud” por el signo “,”

b) Reemplácese el signo “,” después de la palabra “combustibles” por la letra “y” e intercálase la frase “el Servicio electoral de Chile” antes de la frase “para el cumplimiento de sus funciones”.

6.- Elimínese el inciso cuatro, del artículo 207-2.

7.- Agréguese el siguiente inciso tercero, al artículo 207-3:

“El equipamiento señalado en el inciso precedente, no podrá en ningún caso utilizar combustible líquido, sólido o gaseoso, tales como hidrocarburos, derivados del petróleo, carbón, u otros no mencionados precedentemente que produzca algún tipo de emanación, que afecten de alguna manera el medio ambiente, o las condiciones de salubridad domiciliarias de la persona electrodependiente. Para el cumplimiento de esta normativa las empresas concesionarias deberán considerar los últimos adelantos en el uso de energía renovable y reemplazar constantemente el equipamiento en mal estado, defectuoso, obsoleto o que no cumpla con los estándares establecidos en la presente ley. La contravención a esta norma, se sancionará con multa a beneficio fiscal que irá de 10.000 a 100.000 UTM por cada día de infracción. En caso que no se otorgue equipamiento alguno la sanción se elevará al doble por cada 24 horas de infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan. En este último caso, el representante legal de la empresa concesionaria responderá solidariamente de todos los perjuicios materiales e inmateriales, si los hubiere en conformidad a la justicia ordinaria.”

8.- Agréguese un inciso tercero al artículo 207-5:

“La instalación del mecanismo de medición de consumo mencionado en el inciso precedente será de entero costo de la empresa concesionaria y no podrá ser sustituido por ninguna otra medida de cumplimiento alternativo. En caso de infracción a esta norma, el concesionario respectivo será sancionado con una multa a beneficio fiscal que irá de 1.000 a 10.000 UTM por cada 30 días de infracción.”

C.- Fueron rechazadas por mayoría de votos, en la misma votación antes indicada (1-8-0), las disposiciones transitorias primera y segunda:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS (sic):

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: La norma establecida en el inciso tercero del artículo 207-3, que establece un estándar mínimo de calidad del equipamiento de abastecimiento de energía proporcionada por la empresa concesionaria, entrará en vigencia en 30 días, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: La obligación de instalación del mecanismo de medición, dispuesto en el inciso tercero al artículo 207-5, como medio único de cumplimiento a la referida normativa, entrará en vigencia en 45 días a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Indicaciones rechazadas.

A.- En el mismo acto de votación con que se rechazaron los numerales y del artículo único y los artículos transitorios señalados en el acápite anterior, se rechazaron las siguientes indicaciones (1 voto a favor y 8 en contra, de las y los diputados ya individualizados):

Indicación 4B. De la diputada Arce para incorporar un numeral 5, nuevo, del siguiente tenor:

“5.- Incorporase en el inciso primero del artículo 207-2, después del punto, que pasa a ser coma, lo siguiente:

“basándose en la información proporcionada por los pacientes o sus representantes mediante un certificado médico que acredite dicha condición. Este registro deberá ser actualizado, al menos, cada mes para asegurar su vigencia y precisión. La empresa concesionaria deberá solicitar la información de los registros que posean los establecimientos que otorgan prestaciones de hospitalización domiciliaria de todos aquellos que residan en el territorio de su concesión, de aquellos pacientes que reciban una hospitalización domiciliaria, estando autorizado para el tratamiento de estos datos, guardando confidencialidad y reserva de datos sensibles descritos en el artículo 2, letra g), de la ley N° 19.628. Las empresas deberán establecer un protocolo para la revalidación del estado de electrodependencia, solicitando a los usuarios la actualización de sus certificados médicos cuando corresponda. El incumplimiento de esta obligación será sancionado como infracción grave, según las disposiciones establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

Indicación 5. De las diputadas Gazmuri y Santibáñez para agregar los nuevos incisos quinto y sexto al artículo 207-2, del siguiente tenor:

“Las empresas concesionarias deberán remitir al Ministerio de Salud y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de manera mensual y con corte al último día del mes vencido, el contenido actualizado del referido registro. La forma en que se realizará dicha remisión deberá ser determinada por cada concesionaria, pero deberá asegurar un mecanismo expedito, seguro y previamente

coordinado con ambos organismos, que garantice la oportunidad, integridad y confidencialidad de los datos transmitidos.

En situaciones de emergencia o desastre que afecten la continuidad del suministro eléctrico a personas registradas como electrodependientes, las empresas concesionarias deberán informar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y al Ministerio de Salud, a la mayor brevedad posible, sobre el estado de avance de las acciones destinadas a la reposición del servicio en los domicilios de dichos pacientes. Esta información deberá actualizarse de forma periódica mientras subsista la afectación, hasta el restablecimiento total del suministro.”

Indicación 8. De las diputadas Gazmuri, Santibáñez y Arce para eliminar, en el inciso segundo del artículo 207-3, la expresión “o temporal”. (sic)

Indicación 9B. De la diputada Arce para agregar al artículo 207-3, los siguientes incisos, nuevos:

“Las empresas concesionarias estarán obligadas a proporcionar combustible necesario para el funcionamiento del equipamiento, sin costo para el paciente o sus familiares. El mantenimiento de estos generadores será responsabilidad de la empresa y deberá realizarse de forma bimensual, asegurando que el equipo esté en condiciones óptimas de funcionamiento.

En el caso de personas electrodependientes mayores de 65 años, las empresas concesionarias estarán obligadas a proporcionar asistencia técnica domiciliaria para la instalación, puesta en marcha y recarga del generador de respaldo, así como para garantizar su correcto funcionamiento durante interrupciones del suministro eléctrico. Esta asistencia deberá estar disponible las 24 horas del día y deberá ser realizada directamente por la empresa concesionaria en los domicilios de personas electrodependientes mayores, sin que sea necesario que el paciente o su familia realicen una solicitud previa. En situaciones de emergencia, la empresa concesionaria deberá contar con un protocolo de asistencia inmediata para asegurar que los generadores instalados en los hogares de personas electrodependientes mayores de edad estén operativos y completamente abastecidos de combustible dentro de un plazo máximo de 3 horas desde el inicio de la interrupción. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado una infracción gravísima sancionada con multas por cada día de incumplimiento.”

Indicación 10B. De la diputada Arce para agregar al artículo 207-5, los siguientes incisos, nuevos:

“El sistema de medición deberá ser verificado y actualizado de manera periódica para asegurar su precisión, y el descuento aplicable deberá ser revisado cada seis meses para garantizar que siga siendo proporcional al consumo del equipo médico en cuestión.

En el caso de pacientes electrodependientes que no hayan contado con un sistema de medición específico al momento de ser declarados como tales o cuyo sistema no haya realizado la medición correctamente, las empresas concesionarias deberán aplicar un descuento retroactivo sobre las deudas de electricidad acumuladas desde la fecha en que fue declarada su condición de electrodependencia. Este descuento se aplicará a todas las boletas que excedan el

pago habitual de los últimos seis meses, tomando en consideración el consumo promedio descontado el uso de los dispositivos médicos.”

B.- Se tienen igualmente por rechazadas, sin necesidad de ser sometidas a votación, por ser incompatibles con las votaciones previas en que se rechazaron las normas del proyecto a que estas indicaciones accedían, las siguientes:

Indicación 9A. Del diputado Palma para modificar en el inciso segundo del numeral 7 la frase “10.000 a 100.000 UTM” por “100 a 500 UTM”.

Indicación 10A. Del diputado Palma para reemplazar en el numeral 8 la frase “10.000 a 100.000 (sic) UTM” por “100 a 500 UTM”.

Indicación 12A. Del diputado Palma para reemplazare en el artículo segundo transitorio la expresión “45 días” por “6 meses”

V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No las hay.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, esta comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:

1.- Intercalase en el inciso quinto del artículo 141 entre las palabras "de" y "hospitales" la siguiente frase: **"Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores,"**.

2.- Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 141, el signo de puntuación “;” escrito a continuación de la palabra cárceles, por el signo de puntuación “.”.

3.- Agregase al final del inciso quinto del artículo 141, lo siguiente:

“En caso de que una persona electrodependiente genere alguna deuda con una empresa concesionaria, siempre conservará el derecho a repactación o refinanciación, el cual deberá ser generado directamente con la empresa concesionaria.”.

Se designó Informante al diputado Hernán Palma.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a la sesiones del 10 de diciembre de 2024, el 7 y 21 de enero, 4 y 11 de marzo, 3 y 10 de junio y 22 de julio de 2025, con asistencia de los diputados y diputadas Danisa Astudillo Peiretti, Héctor Barría Angulo, Marta Bravo Salinas, Andrés Celis Montt, María Luisa Cordero Velásquez, Ana María Gazmuri Vieira, Tomás Lagomarsino Guzmán, Daniel Lilayu Vivanco, Helia Molina Milman, Hernán Palma Pérez, Agustín Romero Leiva y Patricio Rosas.

Participaron, además, los diputados Hugo Rey, Enrique Lee, Juan Carlos Beltrán, Gastón Muhlenbrock en reemplazo de los diputados Andrés Celis, Tomas Lagomarsino, María Luisa Cordero y Marta Bravo, respectivamente.

Asimismo, estuvieron presentes los diputados Nelson Venegas, Camila Musante, Henry Leal, Clara Sagardía, Alejandro Bernales, Jorge Rathgeb, Félix Bugueño, Emilia Schneider y, Marisela Santibáñez y, además, el senador Francisco Chahuán.

Sala de la Comisión, a 19 de agosto de 2025.-

LEONARDO LUEIZA URETA
Abogado Secretario (A) de la Comisión

